



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200049100
Demandante: Martha Esperanza Rendón Cañón
Demandado: Colpensiones y Colfondos
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término para subsanar las falencias anotadas en el auto anterior se cumplió en silencio el día 07 de abril del año en curso, este Despacho se sirve **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma forma.

DEVUELVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones de los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59782269cf294a7d001511a2a16ee80365e5909b3d51e37ad14aee1dc5a513**
Documento generado en 09/06/2021 08:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200046500
Demandante: Martha Lucía Oviedo Franco
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma. **DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4c16c1e972923aaf88050ccea7a1ab1ee2bdcb1506eed2d15b905c787f8dd

Documento generado en 09/06/2021 08:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200019900
Demandante: Luis Francisco Pérez Corredor
Demandado: Distribuidora Hino de Colombia S.A.S
Asunto: Auto Admite Contestación y Reforma de la
Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de la **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN**, como apoderado de **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

- 1) Las pruebas relacionadas en los numerales 15,16,17 y 30 del acápite de pruebas no son legibles (Núm. 9°, artículo 25 CPTSS).
- 2) No se allegó la prueba relacionada “correo electrónico de febrero de 2018 sobre los hallazgos de fx” en el numeral 18 del acápite de pruebas (Núm. 9°, Ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, una vez trabada la litis sobre este asunto y contabilizados los términos correspondientes por secretaría, se procederá, de ser el caso, a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 22 de septiembre del 2020, en los términos del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2c55251da7c24c81a94b9a96074dd3ff63523dff60b7fbfe52df713f5d42810
Documento generado en 09/06/2021 08:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200011100
Demandante: Carolina Mantilla Gómez
Demandado: Innofar S.A., Alcibíades Tautiva Lindado y
Jaime Iván González García.
Asunto: Auto tiene por no notificado

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la parte actora llevó a cabo el trámite de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 frente a **INNOFAR S.A**, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente para tenerla por notificada, en la medida que la demandante no allegó constancia de que la demandada en efecto hubiese recibido mensaje de datos dirigido a notificarla, pues si bien allegó constancia del envío no se aportó el correspondiente acuse de recibido.

Al respecto, recuérdese lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Subrayas por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene por **NO PERFECCIONADA LA NOTIFICACIÓN** frente a **INNOFAR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae689dad25221b68c40edb4a816ffe7262af1b5ebc1036abeac027fbedb763

Documento generado en 09/06/2021 08:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190084900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Alberto Consuegra
Demandadas: Colpensiones y Colfondos
Asunto: Auto Inadmite Contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES S.A**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, por lo que se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLPENSIONES S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, avizora el juzgado que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **COLFONDOS S.A**, pese a no haberse realizado en debida forma la notificación de que trata el literal A artículo 41 del CPTSS o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO**, como apoderada de **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación presentado por **COLPENSIONES** se advierte que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta entidad.

Ahora bien, en atención a las documentales obrantes en el expediente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días remita el expediente administrativo completo del señor **LUIS ALBERTO CONSUEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.436, puesto que no fue allegado en su totalidad.

Por otro lado, observa el Juzgado que la contestación presentada por **COLFONDOS S.A** dentro de la oportunidad legal no reúne los requisitos del artículo **31 del CPTSS**, como quiera que no se pronunció en forma individualizada respecto a los hechos 21 y 22.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, advirtiéndole que deberá allegar el escrito contentivo de la subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74970586cd89ae31948e23561de4e395ad5fbb7d79f45f9a73e57ca337c8986f

Documento generado en 09/06/2021 08:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190081300
Demandante: David Jim Walter Colmenares
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Admite Contestación y Tiene por No Notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Ahora bien, atendiendo a que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, sería del caso tener por notificada a **PORVENIR S.A.**, y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la parte actora llevó a cabo el trámite de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, frente a esta entidad, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente para tenerla por notificada, en la medida que el demandante no allegó constancia del correspondiente acuse de recibido por parte de esta entidad.

Al respecto, recuérdese lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a*

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayas por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene por **NO PERFECCIONADA LA NOTIFICACIÓN** frente a **PORVENIR S.A.**, por lo que el actor deberá internar de nuevo su notificación, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se expuso en líneas anteriores, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del Art 41 del C.P.T.S.S, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del CGP y el Art 29 del C.P.T.S.S, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a19cba3114e4d92302ba104cc261c2b657c7af0b46089483d631afdbbc4cd686
Documento generado en 09/06/2021 08:24:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190069100
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Adriana María Delgado Larrea
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, prima facie se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de la **PROTECCIÓN S.A.**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, ni los anexos de la demanda, por lo que, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., situación que no acontece con las demás entidades las cuales fueron notificadas en debida forma.

Ahora, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto de esta.

En cuanto a las demás demandadas se tiene que sus contestaciones presentan las siguientes falencias:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. No fueron allegadas las pruebas documentales denominadas “*Comunicación del 06 de febrero de 1998*”, “*Comunicación del 19 de junio de 2019*” que fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Num. 5º ibídem)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

1. No dio respuesta a los hechos número 20 al 30, los cuales deben ser respondidos manifestando si son ciertos o no, o si no le constan con su respectiva justificación. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas

Por otro lado, luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso, especialmente el **SIAFP** aportado por **PROTECCIÓN S.A.**, el despacho considera pertinente vincular a la **AFP SKANDIA S.A.**, teniendo en cuenta que la demandante también se afilió a esta entidad con fecha de efectividad el 01 de noviembre de 2003.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SKANDIA S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así

como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b38eb222f1732daeea053c2b565fa06df252ea4b4b260435f273c6b00dc18cb
Documento generado en 09/06/2021 08:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190058900
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: María Lucía González Sanín
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por **COLFONDOS S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No dio respuesta a los hechos número 3, 4 y 5 al 12, los cuales deben ser respondidos manifestando si son ciertos o no, o si no le constan con su respectiva justificación. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3984973dc636b18b516d3490fb4740b46ce8aa0705c493646613f58102904de4

Documento generado en 09/06/2021 08:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190041300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Ramírez
Demandados: I.P.S. Ser Asistencia y Transporte para Discapitados
S.A.S. y otros
Asunto: Auto tiene por no notificado y Deniega Medida Cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora constancia¹ del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuado el 23 de julio de 2020 por la parte actora a los correos electrónicos de los demandados, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque la misma no satisface a cabalidad los requisitos previstos para ello, como quiera que, no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento establecida en el inciso 2° de dicha norma, ni se allegó el acuse de recibido por parte de los demandados.

Al respecto, recuérdese lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Subrayas por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene por **NO PERFECCIONADA LA NOTIFICACIÓN** frente a **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS** por lo que el demandante deberá notificar conforme a los lineamientos enlistados en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se expuso en líneas anteriores, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del Art 41 del C.P.T.S.S, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del CGP y el Art 29 del C.P.T.S.S, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

¹ “02ConstanciaNotificaciónDecreto806” – “01MemorialTramiteNotificacion20200727”

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1446914 que señaló es de propiedad de la parte demandada, **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, hoy en liquidación, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió “declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Al respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

“Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades. (Destaca el Despacho)

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelares de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”².*

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplado el embargo solicitado, como una medida cautelar propia del juicio laboral, puede entenderse como un gravamen innominado para esta clase de procesos en

² Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos del demandante como en el presente caso ocurrió, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto”*³.

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, *“es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte”*.

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el libelista, no cumplió de manera suficiente, con la carga argumentativa y probatoria

³ <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

que exigen los presupuestos del literal “c” del artículo 590 del CGP, pues pese a que señala en todo su escrito que el inmueble es el único bien que tiene la entidad accionada y que contra la misma existen varios ejecutivos, omitió enrostrar cada uno de los presupuestos que establece la norma, esto es, la razonabilidad, la proporcionalidad y, lo más importante, la apariencia del buen derecho de la cual gozan sus pretensiones, amén de que la solicitud de cautela se encuentra confusa, en el sentido de entender si lo que pretende es obtener el embargo del inmueble o simplemente se comunique la existencia de este proceso al juez civil para invocar una prelación de créditos, ante lo cual el Juzgado señala, desde ya, que en el presente asunto no existe un crédito concreto, pues al ser un proceso ordinario el mismo se materializa con la sentencia que acceda a las pretensiones debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, se dispone **DENEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cbe646155f098ee4aefb1161ab2849918333e968b1c50b3230f624adc62ffcb

Documento generado en 09/06/2021 08:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180049400
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Jorge Omar Mosquera
Asunto: Auto ordena emplazar

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de **COLFONDOS S.A.**, presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó emplazar al ejecutado, providencia que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, no es objeto de ser recurrida, razón por la cual se rechazará por improcedente el mencionado recurso.

Pese a lo anterior, observa el Juzgado que existe un yerro en la orden de emplazamiento dada, como quiera que en el auto notificado por estado el 18 de agosto de 2020, se ordenó realizarla en los términos del artículo 108 del CGP, cuando en realidad debió hacerse conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Entonces, atendiendo la norma en cita, se ordenará que a través de la Secretaría se efectúe el emplazamiento en el Registro Único de Emplazados - RUE, en aras de dar continuidad al trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realizar el correspondiente aplazamiento en el Registro Único de Emplazados – RUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 044 del 11 DE JUNIO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7667d61ab0793d529e1f5a6700b11d64ac4622812cd6be1ecb0a3128747b84a

Documento generado en 09/06/2021 08:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180022100
Demandante: Luis Gustavo Fonseca
Demandado: Canal Capital
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, recibida a través de correo electrónico el 02 de febrero de 2021, por ser procedente y estar facultado para ello tal como se evidencia en el memorial poder visto a folio 1 del expediente, se ordena la entrega del título judicial No 400100007829365, por valor de **VEINTITRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$23.115.497,00), a favor del doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff29db2078533dd94be118a98109983a60dc672fd0222b350e1d54cf2e02cee5

Documento generado en 09/06/2021 08:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170013900
Demandante: Polidoro Ángel Baquero Carranza
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Auto acepta desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del CGP y por cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda visible a folio 4 del expediente.

De otro lado, la apoderada de **COLPENSIONES** en la oportunidad para descorrer el traslado de la solicitud, se pronunció sobre el mismo, manifestando que, deja a consideración del despacho decidir sobre la condena en costas, toda vez que, en el poder otorgado no se le constituyó la facultad para coadyuvar los desistimientos presentados por las partes y además resaltó que para la entidad se generó una erogación económica con la contratación de asesoría legal externa para su representación judicial.

Por lo anterior, por aparecer causadas con la actuación de la parte demandada, se condenará en costas a la parte actora. Inclúyase la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como agencias de derecho, en aplicación del Acuerdo No. 10554 de 2016 y atendiendo al momento procesal en que se presentó el desistimiento.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44
del 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
436cb8893c49d93211a0b293d9257334e4ce6e4a1fddd197ccdd59e448a0398d
Documento generado en 09/06/2021 08:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**